

AUTO N. 03093
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 02441 del 22 de septiembre de 2017**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S** identificada con NIT. 830136443-5, (**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ**), predio ubicado en la calle 180 No 65-80, de la localidad de Suba, de esta ciudad, para verter en el punto de descarga al canal en tierra de la carrera 67., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (Notificado el 22/09/2017 con ejecutoria del 22/10/2021).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 14/10/2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ**, ubicado en la calle 180 No. 65 - 80 (Nomenclatura Actual) localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la **Resolución 02441 del 22 de septiembre de 2017**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13272 del 11 de noviembre de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13272 del 11 de noviembre de 2021 (/2021IE246127)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13272 del 11 de noviembre de 2021

“1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017 (notificada el 22/09/2017 y ejecutoriada el 22/10/2017) a QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S como propietario del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 14/10/2021.

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No existen radicados pendientes por evaluar

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO TERCERO		
Exigir a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT. 830136443-5 (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ), predio ubicado en la Calle 180 No 65-80, de la localidad de Suba, de esta ciudad, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2017, y ha remitido los informes de resultados de los monitoreos para los años 2018 - 2019, 2019 - 2020, lo cuales, fueron evaluados mediante el concepto técnico 2020IE203990 del 16/11/2020.	NO

RESOLUCIÓN No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</p> <p>PARAGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</p> <p>PARAGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</p> <p>PARAGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARAGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>Ahora bien, de acuerdo con la fecha ejecutoria (22/10/2017) de dicha Resolución, el usuario debe remitir cada año el respectivo informe antes de esta fecha, no obstante, no remitió el informe correspondiente al periodo 2020 - 2021.</p>	
<p>ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSE), identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor</p>		

RESOLUCIÓN No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.	El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	SI
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021.	POR DETERMINAR
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021.	POR DETERMINAR
4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado carrera 67), la cual debe cumplir con lo siguiente: Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2017, y ha remitido los informes de resultados de los monitoreos para los periodos 2018 - 2019 y 2019 -2020, lo cuales, fueron evaluados mediante el concepto técnico 2020IE203990 del 16/11/2020. Ahora bien, de acuerdo con la fecha ejecutoria (22/10/2017) de dicha Resolución, el usuario debe remitir cada año el	NO

RESOLUCIÓN No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables. En laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución</p>	<p>respectivo informe antes de esta fecha, no obstante, no remitió el informe correspondiente al periodo 2020 - 2021.</p>	
<p>5. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <p>El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.</p> <p>El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo, lo siguiente: Tipo de descarga (Continua, intermitente), origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>

RESOLUCIÓN No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.</p> <p>El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.</p> <p>El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo de vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba</p>		
<p>6. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.</p>	<p>La resolución fue notificada el 22/09/2017, por lo que esta caracterización debió ser presentada antes del 22/10/2017, no obstante, la primera caracterización fue presentada 2018ER166184 del 17/07/2018. Sin embargo, esta obligación no había sido</p>	<p>NO</p>

RESOLUCIÓN No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<p>evaluada en los seguimientos anteriores al permiso.</p>	

<p>7. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
--	--	-----------------------

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El día 14/10/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ, ubicado en la Calle 180 No. 65 - 80 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ, cuenta con 2 casas, lo que representa un total de 6 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas pozo séptico, y por último, son conducidas a un filtro de arena y grava, para ser vertidas sobre el canal en tierra de la carrera 67 con calle 180. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p> <p>Ahora bien, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple las siguientes obligaciones:</p> <p>ARTICULO 3 – OBLIGACION 1 “Exigir a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT. 830136443-5 (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ), predio ubicado en la Calle 180 No 65-80, de</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</p>	<p>NO</p>

la localidad de Suba, de esta ciudad, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...).”

ARTICULO 4 – OBLIGACION 4 “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado carrera 67)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con la fecha ejecutoria (22/10/2017) de dicha Resolución, el usuario debe remitir cada año el respectivo informe antes de esta fecha, no obstante, no remitió el informe correspondiente al periodo 2020 - 2021.

ARTICULO 4 – OBLIGACION 6 “Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.”, toda vez que, la resolución fue notificada el 22/09/2017, por lo que esta caracterización debió ser presentada antes del 22/10/2017, no obstante, la primera caracterización fue presentada 2018ER166184 del 17/07/2018. Es importante aclarar que esta obligación no había sido evaluada en los seguimientos anteriores al permiso

En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02441 (2017EE185899) del 22/09/2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por último, una vez revisados los antecedentes del usuario, no se evidencia actuación jurídica posterior al Auto 04271 (2021EE210493) del 30/09/2021 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por lo que se solicita al grupo jurídico continuar con el proceso sancionatorio en cuestión, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13272 del 11 de noviembre de 2021 (/2021IE246127)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los artículos 3 y 4 de la **Resolución 02441 del 22 de septiembre de 2017**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establecen:

“ARTÍCULO TERCERO. – *Exigir a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT. 830136443-5 (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ), predio ubicado en la Calle 180 No 65-80, de la localidad de Suba, de esta ciudad, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	< 30*
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Análisis y Reporte**
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	< 2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Microbiológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Parámetro objeto de cobro por Tasa Retributiva.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- *Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.*

PARÁGRAFO 2.- *El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3.- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá*

anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 4.- *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO. – *La sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSE)**, identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor **GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...)

4. *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado carrera 67), la cual debe cumplir con lo siguiente:*

- a) *Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables. En laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución*

(...)

6. *Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.*

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13272 del 11 de noviembre de 2021 (I/2021IE246127)**, la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S** identificada con NIT. 830136443-5, (**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ**), predio ubicado en la calle 180 No 65-80, localidad Suba de esta ciudad., se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3, numerales 4 y 6 del artículo 4 de la **Resolución 02441 del 22 de septiembre de 2017**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que al usuario se le otorgo permiso de vertimientos con fecha ejecutoria (22/10/2017) de dicha Resolución, la cual establecía debía remitir cada año el respectivo informe antes de esta fecha, sin evidenciarse el informe correspondiente al periodo

2020 – 2021, como tampoco presento en tiempo la primera caracterización, la cual fue remitida posteriormente a través del radicado 2018ER166184 del 17/07/2018 pero debió ser presentada antes del 22/10/2017.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S** identificada con NIT. 830136443-5, (**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ**), predio ubicado en la calle 180 No 65-80, de la localidad de Suba, de esta ciudad, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S** identificada con NIT. 830136443-5, (**CONJUNTO RESIDENCIAL**

PALMAR DE SAN JOSÉ), predio ubicado en la calle 180 No 65-80, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13272 del 11 de noviembre de 2021 (/2021IE246127)** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUÍNONES GOMEZ Y CIA S EN C S** identificada con NIT. 830136443-5, (**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE SAN JOSÉ**), a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 60 No. 115-58 Torre A Oficina 608, de la localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-1053**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

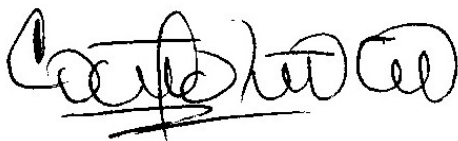
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1053.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 14 de 15

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	06/05/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	07/05/2022
Revisó: AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022